



BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la casa de Expositos.

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias que han elevado á este Ministerio varias Sociedades benéficas de Valladolid y Cartagena en solicitud de que se suprima, ó por lo menos modifique, la disposicion contenida en el artículo 19 del cap. 3.º de los estatutos para el régimen de los Colegios de Médicos aprobados por Real decreto de 12 de Abril de 1898, por la cual se establece que las Empresas ó Sociedades cuyo fin principal sea la asistencia médico-farmacéutica deberán tener un Médico para cada 150 vecinos; y

Vista igualmente la solicitud presentada por el Colegio Médico de Madrid oponiéndose á esta pretension y pidiendo: que se declare son lícitas, pero necesitan reglamentarse, las Sociedades que tienen aquel fin y lo realizan con un carácter mutuo ó cooperativo; que las que no tienen este carácter no sean lícitas y deban suprimirse, ó á lo menos considerarlas como Empresas industriales, obligándolas al pago de la contribución; que se sostenga en toda su eficacia el cap. 3.º de los estatutos de los Colegios Médicos, obligando además á que se cumpla por las Sociedades el art. 11 de la ley de Asociaciones, y que por los Delegados de Hacienda se obligue á las Sociedades á cumplir el art. 7.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894 sobre tributación de los Médicos; que se prohíba á éstos hagan iguales con el compromiso de proporcionar asistencia y medicamentos:

Resultando que la pretension referente á la modificación ó supresión del art. 19 de los estatutos de los Colegios Médicos se funda en que esta disposicion es contraria al art. 13 de la Constitución del Estado y á la ley de asociaciones, no pudiendo subsistir, en la mayo-

ría de los casos, las Sociedades benéficas si se hace obligatorio el que tengan un Médico para cada 150 vecinos asociados, límite establecido arbitrariamente, y que no se exige en los partidos médicos, ni en los asilos, hospitales, cárceles, etc.:

Resultando que la opsción que se hace á esta pretension por el Colegio de Médicos de Madrid tiene por base el que, existiendo en la práctica distintas clases de Asociaciones, entre las que sobresalen unas de carácter mutuo ó cooperativo y otras puramente industriales, se hace preciso en todas atender al mejor cuidado de los enfermos, asistencia imposible de prestar cuando el número de asistidos excede de cierto límite, y al mismo tiempo cuidar de la mayor dignificación de los Profesores médicos encargados de prestar la asistencia:

Vistas todas las disposiciones citadas:

Considerando que la misión de este departamento ministerial en el asunto de que se trata queda reducida á vigilar el cumplimiento de lo que sobre el particular está legislado y á interpretar debidamente el art. 19 de los estatutos de los Colegios de Médicos aprobado por Real decreto de 12 de Abril de 1898:

Considerando que es un hecho innegable, corroborado además en este expediente por las afirmaciones del Colegio de Madrid, la existencia de varias clases de Asociaciones, las cuales se pueden dividir en dos grupos fundamentales, unas de carácter mutuo ó cooperativo, en que los asociados satisfacen la necesidad de asistencia médico-farmacéutica en la medida y proporción que sus recursos permiten, pero atentos siempre á su mejor realización, toda vez que la idea de lucro no existe en ellas; y otras en que, siendo aquel fin no benéfico, sino puramente industrial, cabe afirmar desde luego que en ellas los empresarios han de procurar conseguir el mayor lucro con el menor gasto posible, no siendo justo ni equitativo el que todas ellas se regulen por las mismas disposiciones; pues mientras en las primeras hay que admitir siempre un esfuerzo atendible y digno de protección, siquiera algunas veces no se consiga el resultado apetecido, en las Empresas ó Asociaciones puramente industriales deben exigirse siempre aquellas garantías que pongan á los asociados á cubierto de los peligros que para su asistencia médico-farmacéutica ha de envolver el interés del lucro que presidió á su formación:

Considerando que, por más que el art. 19 de los estatutos ya citados no haga distinción de las Sociedades, la idea que informó su redacción no fué la de impedir la constitución de aquellas que, instauradas en la mayoría de los casos por personas de posición modesta, aspiran á proporcionarse por la evidente fuerza que el mutuo auxilio reporta los medios de una asistencia médico-farmacéutica propia, ya en consulta privada, ó en su domicilio, librándose de tener que acudir á consultas públicas y hospitales:

Considerando, por ello, que, lejos de dificultar la existencia de estos organismos de carácter eminentemente cooperativo, la Administración pública debe respetarlos y protegerlos en lo posible, aunque no sea más que por el laudable fin que se proponen y el auxilio que puedan proporcionar á la beneficencia oficial reduciendo su enfermería:

Considerando que no puede decirse lo mismo de aquellas Empresas y Sociedades que por medio de la asistencia médico-farmacéutica, á lo que más principalmente atienden es á obtener una ganancia ó interés industrial, y por ello no deben alcanzar mayor respeto ni exigirles menos requisitos que los ya fijados por el Real decreto de 12 de Abril de 1898, no siendo atendible el argumento que se hace para considerar arbitrario el exigir un Médico por cada 150 vecinos, de que en las cárceles, hospitales, etc., no se encuentra establecida esta limitación, porque aparte de que en muchas ocasiones la fuerza se impone como necesidad imperiosa, las condiciones en que se presta la asistencia en estos establecimientos hace que el número de Profesores encargados de ella pueda ser mucho menor:

Considerando que el ya citado art. 19 de los estatutos de los Colegios Médicos no contraría ningún precepto constitucional ni la ley de Asociaciones, porque el regular éstos no es negar el derecho á su formación, y además es preciso no olvidar que estas Asociaciones, en razón á que su fin no es puramente benéfico, no se rigen por la ley de 30 de Junio de 1882, sino por la legislación común:

Considerando que no siendo ilícito el fin para que están constituidas este género de Sociedades, no es posible su disolución, como pretende el Colegio Médico de Madrid, y en cuanto al cumplimiento de disposiciones puramente fiscales ó tributarias, á este Ministerio sólo atañe interesar del de Hacienda el estricto cumplimiento de aquéllas; y

Considerando que la prohibición de celebrar iguales los Médicos, comprometiéndose á proporcionar medicamentos, no hay en realidad que establecerla, pues ya lo está, y basta con que se cumplan las disposiciones de las Ordenanzas de Farmacia, que prohíben á los particulares la expendición de medicinas, y las de la ley de Sanidad, que impiden á los Médicos simultanear con su profesión la de Farmacéutico;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Declarar que las Sociedades de carácter mutuo en que no haya empresario alguno y estén representadas por Juntas directivas elegidas de entre los mismos socios, aplicando la totalidad de los ingresos al objeto de su instituto, no están obligadas á sujetarse á la limitación establecida por el art. 19 de los estatutos de los Colegios de Médicos.

2.º Que se ponga en conocimiento del Ministerio de Hacienda, á los efectos oportunos, lo que sobre el pago de tributos de estas Sociedades ha expuesto el Colegio de Médicos de Madrid.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento,

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1901.

S. MORET.

Sr. Director general de Sanidad.

Tesorería de Hacienda

Circulares.

Con esta fecha se ha servido confirmar el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, los nombramientos hechos por el Arrendatario de Contribuciones, á favor de D. Francisco Gomez Monleón, para el cargo de Agente ejecutivo de contribuciones de la Zona de Guadalajara, para que actúe en los procedimientos de apremio de la misma; y á D. Dionisio Laso, Agente ejecutivo subalterno de la Zona de Sigüenza, para que persiga los procedimientos por débitos á favor de la Hacienda, que no procedan de contribuciones directas.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes.

Guadalajara 13 de Julio de 1901.—El Tesorero de Hacienda, Darío Villalobos.

Los contribuyentes que no hayan satisfecho sus cuotas por contribución Territorial, Rústica y Urbana é Industrial y demás impuestos, dentro de los periodos de cobranza voluntaria que determina la Instrucción de 26 de Abril último y demás disposiciones vigentes, según las relaciones de deudores presentadas en la liquidación del segundo trimestre del año actual, por el Arrendatario de Contribuciones de esta provincia, quedan incursos en el apremio de primer grado que determina la expresada Instrucción y sujetos al procedimiento ejecutivo.

Guadalajara 11 de Julio de 1901.—El Tesorero de Hacienda, Darío Villalobos.

AYUNTAMIENTOS

ESTABLÉS.

Las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1900, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, según dispone el art. 161 de la ley Municipal, para oír reclamaciones, pasados no serán atendidas.

Establés 10 de Julio de 1901.—El Alcalde, Rafael Abad.

HERRERÍA.

Por dimisión del que la desempeñaba, desde el día 30 de Septiembre próximo se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y 150 más por la beneficencia de los cinco pueblos agrupados de que se compone el partido, una carga de leña que percibirá el agraciado de cada uno de los sesenta vecinos de este pueblo matriz y quedar libre de pagos y toda carga vecinal; el pago de dichas cantidades se realizará á dicho agraciado por este Ayuntamiento en todo el mes del citado Septiembre de 1902 que termina el contrato; el Médico asistirá

los anejos de Rillo, Canales de Molina, Aragoncillo y Torremocha del Pinar, distantes de este pueblo ocho kilómetros el que más, por carretera, á excepción de este último, que dista unos cuatro kilómetros de buen camino á un lado de dicha carretera.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía, en término de quince días á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndole que el solicitante ha de ser licenciado en medicina y de buenos antecedentes morales y políticos.

Herrería 10 de Julio de 1901.—El Alcalde, Sebastian Cid.

EL RECUENCO.

En la Secretaría del Ayuntamiento y por término de quince días, para oír reclamaciones, se hallan expuestas al público las cuentas municipales de propios, correspondientes al año pasado de 1900.

También y por igual tiempo, se halla expuesto el presupuesto adicional para el corriente año.

El Recuenco 9 de Julio 1901.—El Alcalde, Roman Ruiz.

ORCHE.

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, con la asignación anual de 90 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos; los aspirantes dirigirán las solicitudes á esta Alcaldía, debidamente cumplimentadas, en término de treinta días.

Orche 8 de Julio de 1901.—El Alcalde, Angel Chiloeches.

TRIJUEQUE.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, dotada con el haber anual de 75 pesetas, pagadas del municipio por trimestres vencidos.

Los que deseen dicha plaza, pueden dirigir las solicitudes al Sr. Alcalde en el término de treinta días, pues transcurridos que sean se proveerá.

Trijueque 10 de Julio de 1901.—El Alcalde, Francisco Encabo.

MEGINA.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones los documentos siguientes:

Las cuentas de caudales de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1899 á 1900, con su semestre de ampliación.

El presupuesto ordinario para 1902, y

El presupuesto adicional para 1901.

Megina 7 de Julio de 1901.—El Alcalde, Romualdo Clavo.

ILLANA.

Confecionadas las cuentas municipales de Propios correspondientes al ejercicio de 1900, y su periodo de ampliación, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días con el fin de que puedan ser examinadas por el vecindario y presentar cuantas reclamaciones crean oportunas contra las mismas.

Illana 9 de Julio de 1901.—El Alcalde, Francisco Solera.

MIEDES.

Se halla vacante la plaza de Guarda de este término municipal, dotada con 365 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto de esta Corporación; seis meses á razón de 1'25 pesetas y los otros seis á 75 céntimos.

Se admiten solicitudes debidamente documentadas dirigidas á esta Alcaldía, por término de quince días, contados desde la publicación del presente en el *Boletín oficial*.

Miedes 9 de Julio de 1901.—El Alcalde, Francisco Ruiz.

SETILES.

Desde el día de San Miguel próximo, se halla vacante la plaza de Veterinario de este pueblo y el inmediato de Tordellego, con el haber anual de 200 fanegas de centeno por las igualas de todos los vecinos de ambos pueblos é inspección de carnes.

Los que se hallen en condiciones de aspirar á ella, presentarán sus solicitudes al que suscribe en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca el presente en el periódico oficial, pasados se proveerá por un año.

Setiles 7 de Julio de 1901.—El Alcalde, Evaristo Lopez.

ESPINOSA DE HENARES.

Las cuentas municipales de presupuesto y caudales del año 1900 y su ampliación, están terminadas y expuestas al público en esta Secretaría por espacio de quince días, para oír reclamaciones, y el presupuesto adicional y refundido para el año 1901.

Espinosa 10 de Julio de 1901.—El Alcalde, Antolin Aymi.

SIENES.

Se hallan vacantes: la Secretaría de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 500 pesetas, satisfechas por trimestres; la del Juzgado municipal con los derechos de arancel, y el cargo de Sacristan con el sueldo de 40 pesetas y derechos de pie de altar.

Los que aspiren á desempeñar los tres cargos expresados y se encuentren adornados de los requisitos prevenidos por la ley municipal, pueden dirigir sus instancias á esta Alcaldía en término de ocho días.

Sienes 10 de Julio de 1901.—El Alcalde, José del Olmo.—El Juez municipal, Saturnino del Castillo.

SETILES.

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días contados desde el siguiente al en que se publique el presente en el *Boletín oficial*,

las cuentas municipales de este distrito y ejercicio de 1900.

Las personas que gusten examinarlas y presentar reclamaciones contra las mismas, pueden hacerlo en el referido período, transcurrido que sea no serán oídas.

Setiles 10 de Julio de 1901.—El Alcalde, Evaristo Lopez.

VILLAVICIOSA.

El repartimiento vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario para el año 1901, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones por espacio de ocho días, pasados los cuales no serán oídas por esta corporación.

Villaviciosa 11 de Julio de 1901.—El Alcalde, no sabe firmar, Sella.

CHECA.

A las nueve del día 28 del actual, tendrá lugar ante esta Alcaldía, en la Casa de Ayuntamiento, la subasta de diez y ocho maderos procedentes de derribos por el viento en la Dehesa Espineda número 135, del Catálogo; bajo el tipo de 21 peseta y demás condiciones de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Checa 11 de Julio de 1901.—El Alcalde, Pablo Juste.

SAELICES.

Se hallan terminados y expuestos al público en esta Secretaría por término de quince días, para oír reclamaciones los documentos siguientes:

Las cuentas de caudales de este Ayuntamiento, correspondientes al año de 1900.

El Presupuesto adicional para 1901.

Saelices 11 de Julio de 1901.—El Alcalde, Anastasio Sotoca.

ANCHUELA DEL CAMPO.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones los documentos siguientes:

Las cuentas Municipales del ejercicio de 1900.

El presupuesto Municipal adicional para 1901.

Anchuela del Campo 12 de Julio de 1901.—El Alcalde, Miguel Gutierrez Gutierrez.

Juzgados de instrucción

PASTRANA.

D. Claudio Bachiller Barbeitos, Juez municipal de esta villa, en funciones del de instrucción por hallarse el propietario en uso de licencia.

Hago saber: Que para hacer efectiva la indemnización á que ha sido condenado el procesado Hermenegildo Sanchez Catalain, vecino de Tendilla, en causa que se le ha seguido en este Juzgado por homicidio, en el año último de 1900, se sacan á la venta en pública subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo, los bienes que le fueron embargados y figuran en el periódico oficial de esta provincia, correspondiente al miércoles 20 de Marzo último, á excepción de los semovientes que ya se han vendido, cuya subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Tendilla, el día 3 del próximo Agosto, á

las diez de su mañana; debiendo advertir, que para tomar parte en la subasta será indispensable consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad porque se haga postura, exhibir la cédula personal y que no existen títulos de propiedad.

Dado en Pastrana á 10 de Julio de 1901.—Claudio Bachiller.—P. S. M.—El Actuario, Cleto F. Cuadrado.

PRIEGO.

D. Eusebio Carbó y Pinós, Juez municipal de esta ciudad y en funciones de instrucción del partido, por enfermedad del propietario.

Por la presente requisitoria que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de Guadalajara y Cuenca, se cita, llama y emplaza á los procesados en causa sobre robo de objetos sagrados de la iglesia del pueblo de Castejon, en la noche del 4 y madrugada del 5 de Mayo último, Manuel Alocen, quincallero, casado con una tal Pantaleona, domiciliado en Córcoles y Juan Martinez, lañador, con residencia en Alcocer, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que comparezcan en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en expresada causa, y se constituyan en prisión provisional que se tiene acordada, en las cárceles de este partido.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos dos procesados, poniéndolos á disposición de este Juzgado si fuesen habidos, con los efectos robados, si se encontrasen en su poder, y que después se relacionan, en las cárceles de este partido.

Dado en Priego á 28 de Junio de 1901.—Eusebio Carbó.—P. M. de S. S.—Baldomero Nuño.

Efectos robados.

Un copón, un porta-viático con su cruz, dos crismas con su concha, una corona diadema de la Virgen de los Dolores, dos ó tres medallas de la misma, dos broches de capa. Todo de plata.

CIFUENTES.

Don Manuel González Ruiz, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Nicolás Martinsanz Barriopedro, vecino de Masegoso, en causa criminal que se le siguió por el delito de lesiones, se sacan á pública segunda subasta con le rebaja del 25 por 100, los bienes que le fueron embargados y se describen en el periódico oficial de esta provincia, correspondiente al día 12 de Junio último.

El remate tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Masegoso, el día 20 del corriente, á las diez, por lo que respecta á los bienes muebles, y el día 2 de Agosto próximo á la misma hora, por lo que respecta á las fincas; debiendo advertir, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la segunda tasación, y que para tomar parte en la subasta será indispensable consignar previamente en la mesa del Juzgado el importe del 10 por 100 y exhibir la cédula personal.

Dado en Cifuentes á 10 de Julio de 1901.—Manuel Gonzalez Ruiz.—El Escribano, José Sierra.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expósitos.